

BOLETIN



DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

CIRCULAR NÚM. 22.

SECRETARIA DE CÁMARA DE LA DIÓCESIS DE LEON.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido á S. E. I. el Obispo mi Señor la Real orden del tenor siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 2.º—Excmo. Sr.—
La multitud de eclesiásticos que de diferentes puntos de la Península afluyen á esta Corte no obstante las repetidas disposiciones que les prohíben venir á ella sin prévia Real autorizacion ha llamado muy particularmente la atencion del Gobierno de S. M. que decidido á hacer observar la residencia canónica ó cumplir con el servicio de la Iglesia á que todo eclesiástico debe estar adscrito no puede tolerar por mas tiempo un abuso tan digno de reprobacion. En su vista la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar encarezca á V. E. la necesidad de que cuide muy escrupulosamente de que ningun eclesiástico de esa Diócesis abandone su Iglesia sin causa canónica justificada y el correspondiente permiso de V. E. que nunca lo concederá para venir á la Corte sin que el interesado haya obtenido préviamente el de S. M. por conducto de este ministerio; advirtiéndole que esta disposicion es estensiva á todos los eclesiásticos sin distincion, y á los casos de reales comisiones ó cualquiera otra razon ó pretexto que pudiera alegarse para la venida; y en el concepto de que estando tomadas las convenientes medidas para que no resida ninguno en la Corte sin los requisitos mencionados, se obligará á salir de ella al que se encontrare en la misma faltando á lo prescrito en la presente Real orden. De la de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.



Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1868.
—*Coronado*.—Sr. Obispo de Leon.

Y de orden de S. E. I. se inserta en este BOLETIN para conocimiento de los Sres. Eclesiásticos de esta Diócesis.

Leon 3 de Setiembre de 1868.—Lic. D. Demetrio de Soto Vice-Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—NEGOCIADO 1.º

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Decano del Tribunal de las Ordenes Militares lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. E. de 17 de Diciembre y de otras varias de los Prelados diocesanos, teniendo presentes las disposiciones consignadas en el artículo 21 del Convenio de 24 de Junio sobre Capellanías colativas y fundaciones piadosas y en el artículo 34 de la Instruccion para llevarle á efecto, considerando lo establecido con aquiescencia de ese Tribunal en el Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dirigido á facilitar los arreglos parroquiales de las Diócesis, y de acuerdo con el parecer del M. R. Nuncio Apostólico, la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar que en las parroquias todavía pertenecientes á la jurisdiccion de las Ordenes Militares, que estuvieren diseminadas y enclavadas en las Diócesis ordinarias y que evidentemente no han de formar parte del *Coto redondo* á que se refiere el artículo 9.º del Concordato de 1851, sea exclusivamente el Prelado diocesano el ejecutor del Convenio de Capellanías y fundaciones piadosas, sin intervencion alguna del Tribunal de las Ordenes ni de sus Vicarios, á cuyo efecto los Curas propios ó los encargados de las parroquias darán á los Diocesanos cuantas noticias les pidieren remitiéndoles originales todos los documentos que para llenar su cometido les reclamaren; y que en las parroquias de territorio unido que, segun el plan propuesto por el Tribunal de las Ordenes, deban formar parte del *Coto redondo*, sea el Tribunal mismo, por sí y no por medio de sus Vicarios ó Regentes de la jurisdiccion maestra, el ejecutor del expresado Convenio, sin perjuicio de que si antes de terminarse el arreglo se realizare la circunscripcion de Diócesis, no incluyéndose en el *Coto* algunas de las parroquias indicadas, se pasen los expedientes no terminados, para su conclusion, al Prelado á cuya Diócesis se agregue la parroquia.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años: Madrid 18 de Febrero de 1868.—*Roncali*.—Señor Obispo de Jaen.

Comision especial de Capellanías y redencion de cargas eclesiásticas.

Siendo muchos los Sres. Párrocos y ecónomos que no han remitido aun las notas ó relaciones que se les pidieron en circular núm. 17 publicada en el BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de 30 de Noviembre del año próximo pasado de 1867, esta Comision les encarga lo verifiquen á la mayor brevedad posible, y no den lugar á que, desconociendo la importancia de este servicio y la responsabilidad que sobre ellos podria pesar por la falta de cumplimiento en el mismo, se tomen otras determinaciones.

La remision de las expresadas relaciones no releva á los Párrocos de la obligacion que tienen de facilitar, con exaccion de los derechos que devenguen, las certificaciones que se les pidan y fueren de dar á los que las reclamen para asuntos conexos con la nueva ley y Convenio sobre Capellanías y redencion de cargas eclesiásticas.

Cuando por esta Delegacion se comisione á ciertos y determinados Párrocos para evacuar algunas diligencias de valoracion de bienes de Capellanías colativas en los expedientes de conmutacion que se instruyan, los nombrados anotarán sus derechos y los que deban percibir segun arancel el Notario y peritos, para que en su dia les sean abonados por cuenta de quien corresponda: á no ser que el expediente se promueva á instancia de parte y los interesados prefieran satisfacérselos al contado.

Lo que de acuerdo de la Comision se inserta en este BOLETIN para conocimiento de los Eclesiásticos á quienes corresponda. Leon 9 de Setiembre de 1868.—Clemente Bolinaga, Secretario.

NOTA de los expedientes de redencion de cargas que se hallan ultimados en esta Comision.

El promovido por D. Manuel Serrano, vecino de Morales de Campos.

- El id. por D. Justo García Docio, id. id.
 El id. por D. Leandro Díez, de Villamayor de Campos.
 El id. por D. Salustiano Valladares, de Cifuentes.
 El id. por D. Cipriano García, de Leon.
 El id. por D. José María Gomez, de la Vega de Liébana.
 El id. por D. Severo Rodríguez, de Castrojeriz (Burgos.)
 El id. por D. Juan Piñan á nombre del Excmo. Sr. Duque de Fernan Nuñez, Madrid.
 El id. por D.^a María del Rosario Blanco, de Valladolid.
 El id. por D. Pedro de los Rios, de Villalveto.
 El id. por Gregorio Orejas, de Lugueros.
 El id. por Antonio Suarez, de Villanueva de Pontedo.
 El id. por Bernardo Sanchez, de Villasabariego.
 El id. por Juan García Gonzalez, de Cerulleda.
 El id. por Bernardino Fernandez, de Tolibia de Abajo.
 El id. por Sebastian Fidalgo, de Ardoncino.
 El id. por Pablo Merino Rabanal, de Villaverde de la Peña.
 El id. por Manuel Gutierrez, de Castrillo de Porma.

Lo que se anuncia en este BOLETIN confiando en que los señores Curas Párrocos de expresados pueblos se lo harán saber á los interesados para que acudan á hacer efectivo el importe de las redenciones. Leon 9 de Setiembre de 1868.—Clemente Bolinaga, Secretario.

ADVERTENCIA.

Declarada fiesta de precepto la Natividad de Nuestra Señora en esta Diócesi por Breve de Su Santidad de 19 de Julio último, publicado en el núm. 22 de este BOLETIN, y posteriormente en todo el Reino, á ruegos de nuestra piadosa Soberana, segun telégrama publicado en el número anterior; queda sin efecto la celebracion de una Misa votiva solemne de dicha festividad, en la Dominica infraoctava debiendo celebrarse en ella todas las misas, segun el oficio que se designa en el Directorio para la Diócesi.

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL OBISPADO DE LEON.

Habiendo vencido en el mes de Julio próximo pasado el plazo para el pago de las Bulas y Sumarios de la predicacion del año de la fecha, y transcurrido aquel, el de Agosto y el presente sin que se haya ingresado por dicho concepto cantidad alguna; destinados como están estos productos al pago corriente de las obligaciones Eclesiásticas de Beneficencia y cargas de justicia, impuestas sobre los mismos; la Administracion espera merecer de los señores Párrocos y Ecénomos el cuidado de advertir por el medio que su prudencia les sugiera á los Alcaldes Pedáneos y colectores, la pronta recandacion de estos productos y su inmediato ingreso en la Depositaria de Cruzada, para hacerlo ésta en la Tesorería de provincia.

Debiendo repartirse en este mes y en el inmediato de Octubre las Bulas de la predicacion de 1868 se encarece la conveniencia de que los colectores de cada uno de los pueblos, tengan nota de los Sres. Párrocos de los Sumarios que calculen suficientes para el consumo de sus respectivas Parroquias, pues los encargados de la distribucion llevan como siempre órdenes terminantes de entregar bajo recibo las que se les pidan ó sean necesarias.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN, para conocimiento de las personas á quienes incumbe su exacto y religioso cumplimiento. Leon 4 de Setiembre de 1868.—Isidro Llamazares.

CONTINÚA el Reglamento de Instrucción primaria inserto en el número anterior.

Art. 137. Corresponde al maestro cuidar de la conservacion y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligacion se le exigirá cuenta por la junta local.

Art. 138. Las juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la junta de instruccion primaria y al maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisicion de otros nuevos.

Al entregarse la escuela al maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá el maestro en co-

nocimiento de la junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservación le estaba encomendada.

CAPITULO III.

De la creacion de escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una escuela privada de cualquier clase, se requiere autorizacion de la junta de Instruccion primaria de la provincia.

Art. 140. La sociedad ó particular que trate de establecer escuela ó escuelas dirigirá la solicitud al alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, y la certificacion de buena conducta, expedida por las autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses: el programa de los estudios y ejercicios de la escuela; copia de los artículos del reglamento interior que expresen las obligaciones de la escuela respecto á las familias, é indicacion del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reúne las condiciones necesarias al objeto, el alcalde, despues de oida la junta local en sesion extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la junta provincial de instruccion primaria, proponiendo la autorizacion, ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviere registrado el título del maestro en la junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándolo así el alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la junta de instruccion primaria suspender ó negar la autorizacion para establecer escuelas privadas

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesion extraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la junta aplazase ó negase la autorizacion, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamacion de su derecho.

Art. 144. Cuando las escuelas privadas tengan colegios de internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una escuela, deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo menos en escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la escuela ó colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslacion es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el alcalde concederá la autorizacion despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la admision y asistencia á las escuelas.

Art. 146. Son requisitos para la admision y continuacion de los alumnos en las escuelas tener la edad competente y pagar la retribucion escolar los que de ello no estén exceptuados.

En cuanto sea posible se procurará que los alumnos esten vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo para la exclusion.

Art. 147. La edad para la admision en las escuelas de párvulos es la de 2 á 6 años; en las de primera enseñanza, la de 6 á 13; y en las de adultos, tanto de noche como de domingo, la de 16 en adelante.

En las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de 4 años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó excesos de edad por motivos fundados dando conocimiento á la de instruccion primaria. Donde hubiere escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admision en las de instruccion primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al magisterio podrán continuar asistiendo á las escuelas de primera enseñanza, aun cuando excedan de la edad señalada, con el carácter de auxiliares.

Art. 149. Los sordo-mudos y los ciegos serán admitidos como los demás alumnos en las escuelas de instruccion primaria desde la edad de 6 años y podrán prolongar su asistencia hasta la de 16.

Art. 150. La admision de alumnos en las escuelas de párvulos se verificará en cualquier dia del año, y en las demas escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos, dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos, excitándoles con prudencia á que los envíen á la escuela todos los dias; y cuando sus advertencias no produjeran resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada, el maestro está obligado á admitirlos en la escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral ú otras de carácter grave, la junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno á la escuela durante el tiempo que la considere peligrosa.

CAPITULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las escuelas.

Art. 153. Los alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de Diciembre de cada año una relacion nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la junta local en los primeros dias de Enero.

Los maestros de las escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relacion de sus alumnos en 15 de Enero, expresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la junta antes del 20.

Art. 154. Las juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educacion de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de tan sagrada obligacion, excitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en término de ocho dias á la indicacion dirigida para que los envíen á la escuela, ó lo hicieren en sentido negativo, se los llamará á presencia del Párroco para que los excite y persuade á cumplir con esta obligacion, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del alcalde, quien los amonestará á su vez, conminándoles por último con dar parte al gobernador.

Art. 156. Para que las excitaciones y advertencias del Párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervencion de personas ilustradas que por su posicion respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del alcalde no asistieren á la citacion, sufrirán la pena correspondiente por desobediencia á la autoridad.

Art. 158. Si á pesar de todo fuesen infructuosas las diligencias del Párroco y el alcalde, este pondrá el caso en conocimiento del gobernador para que desde luego tengan exacto cumplimiento las demas prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 159. Trascurridos seis meses despues de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias; y si tambien fueren estériles, se pondrá en conocimiento del promotor fiscal para los efectos del párrafo segundo del artículo 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la escuela y si asisten con regularidad, los maestros, tanto de escuela pública como privada, pasarán á la junta local en los tres primeros dias de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, así como de los que hayan cometido faltas, expresando el número y si las han escusado.

En vista de estas notas, las juntas dispondrán que los mismos maestros se encarguen de excitar amistosamente á los padres, ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia á las escuelas.

Art. 161. Las juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la escuela hasta por un mes, dando conocimiento al maestro.

Art. 162. Los inspectores de vigilancia auxiliarán á las juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen con el fin de que no se sustraigan los padres de la obligacion de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los celadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones, bien haciendo presentar el certificado de matrícula si así se dispusiere por las juntas; y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los maestros harán constar en su registro la escuela á que antes de presentarse en la suya asistían los niños.

CAPITULO III.

De la retribucion escolar.

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á las escuelas pagarán al maestro la retribucion que se determinare, si se hallan en disposicion de satisfacerla, exceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribucion escolar los hijos de los vecinos conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se

hallan en edad de concurrir à las escuelas, se indicará los que están exentos del pago, para que los admita desde luego el maestro sin mas formalidades.

En los demás ó sea en los de crecido vecindario, la junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros necesarios para los nombres y demás indicaciones, y los facilitará por la secretaría à los que los solicitaren, encargándose tambien de llenar los huecos ó claros para que los interesados no tengan que hacer mas que recoger las firmas del Párroco y el alcalde.

Art. 165. Las juntas locales calcularán la cuota de retribuciones y propondrán su aprobacion al gobernador, exponiendo la conformidad ó reclamaciones del maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de Diciembre de cada año para que principien à regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribucion para acomodarla à la posicion y facultades de las familias; pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones será anual y se pagará por dozabas ó por cuartas partes, segun la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribucion por los discípulos comprendidos en la matrícula aunque faltaren à las clases. Los que se retiren de la escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último dia del mes en que dejaren de asistir.

Art. 168. Percibirán los maestros directamente la retribucion sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada localidad, à tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla pasará al alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribucion, para que la haga efectiva, ó en otro caso para que se abone al maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerase el maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribucion, lo pondrá en conocimiento del alcalde y la cobrará el recaudador municipal al propio tiempo que las demas contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al maestro sin mas descuento que el que corresponda por gastos de recaudacion.

Arr. 170. Cuando los municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonaren à los maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó mas escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se

distribuirá entre los maestros, y lo mismo entre las maestras, en proporcion al número de alumnos de las escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudacion de las retribuciones que no haya hecho efectivas el maestro, así como cuando el municipio se encargue del cobro de todas ellas, el mismo maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de los discípulos que deban satisfacerla con expresion de las cuotas y de las señas de la habitacion de los mismos, y la pasará á la junta local, que con el visto bueno del presidente ó con las observaciones que considere oportunas, la remitirá al alcalde.

TÍTULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De la carrera del magisterio.

Art. 173. Los aspirantes al título de maestro de instrucción primaria harán los estudios teóricos en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y las prácticas en las escuelas-modelo.

Art. 174. Para los estudios teóricos asistirán á las mismas lecciones que los alumnos de los establecimientos de segunda enseñanza, exceptuando las asignaturas de gramática castellana, historia sagrada y pedagogía, especiales de la carrera del magisterio, que habrán de cursar por separado.

Art. 175. Para ser admitido á matrícula quien aspire á la carrera y título del magisterio deberá acreditar:

- 1.º Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza.
- 2.º Haber cumplido 17 años de edad.
- 3.º Buena conducta moral y religiosa.
- 4.º Ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza ó exponga al ridículo.
- 5.º Poseer la instrucción suficiente para recibir con fruto las lecciones.

La matrícula de los aspirantes al título de maestros se llevará en un registro especial.

Art. 176. Los que deseen matricularse en los estudios para el título de maestros presentarán en los establecimientos donde deseen hacerlo la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y acreditándose en estos documentos los tres primeros requisitos de que se hace mérito en el artículo anterior, facilitará la secretaría al interesado una cédula con la cual se le admitirá al examen en que ha de probar su instrucción.

Art. 177. Para el exámen de ingreso en la carrera de los aspirantes al título de maestro se formará un tribunal compuesto de tres profesores de las asignaturas que deben estudiar, siendo precisamente uno de ellos el de pedagogía.

Este tribunal juzgará por el aspecto exterior si los aspirantes tienen las condiciones físicas necesarias para la enseñanza, consultando en caso de duda á un facultativo, y por el exámen acerca de su capacidad y suficiencia.

Art. 178. El exámen para el ingreso en la carrera de los aspirantes al magisterio será oral y escrito.

El oral versará sobre la doctrina cristiana, lectura, las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética por números enteros y quebrados: nociones de gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesas y medidas, é ideas generales sobre geografía é historia de España.

El ejercicio escrito consistirá en escribir al dictado un párrafo que irá notando el secretario del tribunal.

Estos ejercicios se verificarán en el orden que determine el tribunal, á fin de que practiquen á la vez el escrito el mayor número de aspirantes que fuere posible.

Art. 179. Aprobados en el exámen de ingreso los aspirantes á la carrera de maestros, presentando la cédula en que así se haga constar y el documento que acredite el pago de los derechos, serán inscritos en la matrícula, quedando por estos actos sujetos á las mismas reglas que los demas alumnos del establecimiento.

Art. 180. Los estudios de los aspirantes al magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana. Gramática castellana con ejercicios de composición: lectura diaria de hora y media.

Geografía é historia: leccion alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Aritmética: álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría: leccion diaria de hora y media.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana. Lógica: leccion alterna de hora y media.

Historia de España: leccion alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Física y nociones de química: leccion diaria de hora y media. (Se continuará.)

Por la mañana. Nociones de historia natural: lección diaria de hora y media.

Por la tarde. Ética y fundamentos de Religión: lección alterna de hora y media.

Art. 181. En el primer año de estudios, el profesor de pedagogía explicará sucintamente los principios generales de educación y los métodos de enseñanza, á fin de que los alumnos asistan con fruto á los ejercicios prácticos de la escuela-modelo. En los años siguientes se ampliarán y completarán estos estudios.

Los demás profesores acomodarán sus explicaciones á lo prescrito en el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 182. Durante el primer año de estudios los aspirantes al magisterio se ejercitarán en la lectura en voz alta, la caligrafía y la ortografía práctica, y durante el segundo y tercero, en los métodos de enseñanza y la dirección de las escuelas, sin perjuicio de repetir una vez á la semana por lo menos los ejercicios del primero.

Art. 183. La escuela-modelo de instrucción primaria y la de párvulos de la capital servirán de escuelas prácticas para los alumnos del magisterio; las demás escuelas públicas prestarán el mismo servicio cuando convenga; asimismo las particulares que se ofrecieren voluntariamente.

Art. 184. Para los ejercicios de lectura, caligrafía y ortografía práctica habrá en las escuelas-modelo de instrucción primaria una aula especial habilitada con los enseres de las normales suprimidas, y allí los practicarán los alumnos tres veces á la semana, bajo la dirección del profesor de pedagogía del establecimiento de segunda enseñanza.

Durarán los ejercicios dos horas, que se distribuirán entre los de lectura y los de escritura. Dos veces á la semana el maestro de la escuela-modelo se ocupará media hora en la explicación y corrección de los ejercicios de lectura, y otra media en los de escritura. La hora restante la ocuparán los alumnos en la práctica bajo la vigilancia de los de segundo y tercer año, y aún los de primero que por su conducta é instrucción mereciesen ser designados para este cargo, que deberá tenerse presente en la carrera.

El otro ejercicio de la semana será común á los alumnos de los tres cursos de estudios y se practicará bajo la dirección del profesor de pedagogía.

Art. 185. En el segundo curso los alumnos, distribuidos en grupos que no pasen de ocho, asistirán dos veces á la semana á las escuelas-modelos de instrucción primaria y de párvulos para ejercitarse en el conocimiento de los niños y prácticas de la enseñanza. A cada uno de los ejercicios de la escuela de instrucción primaria asistirán dos alumnos por sección. No pasarán de 10 los que asistan

de una vez á la escuela de párvulos. Donde haya mas de una escuela, los que asistieren á la una no pasarán á otra hasta que hayan practicado toda la série de ejercicios de una asignatura.

Art. 186. En los cuatro primeros meses los alumnos del segundo año, para ejercitarse en la enseñanza, asistirán á las secciones de dos en dos como oyentes desde que principia hasta que termina el ejercicio, comprendiéndose la leccion del maestro. En este tiempo deberán recorrer todas las secciones de todas las clases.

Durante el resto del curso de estudios enseñarán ellos mismos en las secciones respectivas, siguiendo el mismo orden.

Art. 187. Los tres primeros meses del tercer curso de estudios continuarán los mismos ejercicios prácticos del semestre anterior, y observarán los alumnos la marcha y direccion de la escuela. En los meses restantes del año escolar se encargarán por turno de dirigir la escuela, haciendo de maestros y ayudantes, y visitarán las demás escuelas públicas de la poblacion y las particulares que se prestaren á la visita.

Art. 188. Una vez á la semana se reunirán los alumnos de los tres cursos de estudios, y el profesor de pedagogia les explicará los deberes del magisterio y la conducta que deben observar los maestros en los pueblos en sus relaciones con las autoridades, con las familias y con los niños. A la vez les dará instrucciones para los ejercicios prácticos que están verificando, y sobre las reglas de urbanidad y cortesía.

Cuando el profesor lo considere conveniente, en lugar de alguna de estas conferencias acompañará á los alumnos de tercer año á la visita de escuelas.

Art. 189. Todos los domingos el profesor de doctrina cristiana tendrá pláticas morales y religiosas, deduciéndose de ellas los convenientes consejos y máximas para la vida y obligaciones del maestro, inculcando la benevolencia y la dulzura de carácter en que se fundan las principales reglas de urbanidad y de cortesía. Concurrirán á estas pláticas, que se celebrarán si es posible antes de la misa á que han de asistir los alumnos ó inmediatamente despues, los de los tres cursos de estudios.

Art. 190. En la distribucion del tiempo de las lecciones orales se tendrán en cuenta los ejercicios prácticos y las lecciones comunes á todos los alumnos.

El profesor de pedagogia, poniéndose de acuerdo con los maestros de las escuelas-modelo, organizará las prácticas, distribuirá los alumnos en grupos y señalará los que hayan de ejercer cargo de inspector en los diversos ejercicios.

Donde se conserve escuela normal, los ejercicios prácticos y lecciones y pláticas comunes á todos se verificarán en las mismas.

Art. 191. Los aspirantes al magisterio dispensados de los estudios teóricos por tener los requisitos que señala el artículo 32 de la

ley, practicarán diariamente la enseñanza en las escuelas-modelos, ejercitándose en las secciones de todas las clases y en la dirección y régimen de las escuelas. Terminada la práctica se les expedirá certificado que deberá unirse al expediente para el título.

Pagarán la retribucion mensual de dos escudos en beneficio del maestro de la escuela-modelo.

CAPITULO II.

De la habilitacion para el magisterio.

Art. 192. Para el ejercicio del magisterio se requiere título profesional, que se expedirá, previos los estudios, prácticas y demas requisitos que establece la ley.

Art. 193. Los aspirantes al título de maestro de Instruccion primaria se inscribirán en un registro abierto en la secretaría de las juntas provinciales en la segunda quinceua de los meses de Abril y Setiembre; abonarán siete escudos por derechos de exámen y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo del interesado, con la cual se compruebe que es español y ha cumplido 20 años de edad.

2.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el Párroco y el alcalde del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

3.º Certificado y hoja de estudios en la carrera del magisterio ó que acredite los requisitos que señala el art. 31 de la ley.

4.º Declaracion del aspirante de no haberse inscrito en la misma época para el exámen ante otro tribunal y de no haberse examinado antes para el título, ó bien de la época y provincia en que lo hubiera verificado.

5.º Certificado de facultativo en que se acredite que el aspirante no padece enfermedad ni tiene defecto físico que inhabilite para la enseñanza ni exponga al ridículo.

Art. 194. Reconocidos por el tribunal en el primer dia de session los documentos enumerados en el artículo anterior, hallándolos conformes y no constando que el aspirante haya sido procesado criminalmente, ni se halle en los casos que fija el art. 31 de la ley, ni ofrezca la menor duda su intachable conducta, se acordará la admision á los exámenes y se fijará dia para los ejercicios, que serán escritos y orales.

Art. 195. El exámen por escrito se verificará en dos dias, reuniéndose todos los aspirantes, ó los que cupieren cómodamente, en un salon donde tendrán los útiles necesarios y el papel en que habrán de escribir, con el sello de la junta y la firma del presidente.

En el primer dia se practicarán los ejercicios siguientes:

1.º Cortar ó probar las plumas.

2.° Escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se determinare.

3.° Escribir en letra cursiva el párrafo ó párrafos de un libro clásico que despues de leídos en alta voz dictará pausadamente uno de los jueces.

4.° La resolución de uno ó mas problemas de aritmética.

5.° La explicación escrita de un punto de pedagogia, elegido por cada aspirante entre los tres que designe la suerte del programa que se habrá preparado al efecto.

En el segundo día consistirá el ejercicio en contestar por escrito una pregunta elegida entre tres que designe la suerte de cada uno de los programas de las asignaturas de la carrera.

Para cada uno de los ejercicios cuarto y quinto del primer día se concederá una hora de tiempo y para el ejercicio del segundo día dos. Además concederá el tribunal el que considerase necesario para la corrección.

Art. 196. El exámen oral durará los días que fuere necesario, y consistirá:

1.° En leer con sentido y expresión y con pronunciación correctamente castellana, en prosa, verso y manuscrito, y hacer el análisis prosódico del trozo leído.

2.° En escribir en el encerado el párrafo que se dictare y hacer el análisis gramatical é ideológico del mismo.

3.° En una sencilla lección acerca del punto que designare la suerte, abriendo un libro de texto de instrucción primaria, en el tono y en la forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones que se consideren necesarias. Antes de la explicación el aspirante leerá con pausa en voz alta el párrafo que debe explicar.

Cada uno de estos ejercicios durará 20 minutos á lo mas.

Art. 197. Las aspirantes al título de maestra se inscribirán en el registro de la secretaría de las juntas en las épocas designadas para los maestros; presentarán iguales documentos que estos para acreditar los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de la ley; practicarán á puerta cerrada los mismos ejercicios, en idéntica forma, y en otro día los de labores que se hubieren determinado.

Art. 198. Para la censura del exámen se graduará el mérito de los ejercicios en cada una de las materias por medio de puntos de uno á nueve.

El ejercicio completamente satisfactorio se valuará con nueve puntos, el bueno con los números de seis á ocho, el mediano con los de tres á seis, el malo con los de uno á tres.

Art. 199. Para la aprobación se requiere que la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante equivalga por lo menos á las dos terceras partes de la suma total de los puntos de todas las asignaturas, á razón de nueve por cada una.

Art. 200. La calificación de los ejercicios de cada día se verificará antes de pasar á los ejercicios siguientes.

La del primer exámen escrito será decisiva.

Por una falta grave en cualquiera de los ejercicios se bajarán tres puntos, por la segunda otros tres, por la tercera dos.

El aspirante que cometiere cuatro faltas graves en un solo ejercicio ó no tuviere entre los cuatro últimos 24 puntos, se considerará reprobado.

Art. 201. La censura del segundo exámen escrito se hará por materias

Art. 202. Cuando el ejercicio de alguno de ellos fuere tan imperfecto que no mereciere otra calificación que la de cero, el aspirante se considerará reprobado.

En otro caso sea cual fuere el número de puntos obtenidos, continuará el ejercicio.

Art. 203. Cada uno de los tres ejercicios del exámen oral se calificará por separado en los mismos términos que los escritos.

Cada día, despues de terminar el ejercicio oral, se acordará la censura definitiva de los examinados en el mismo.

Las censuras parciales y la definitiva de cada aspirante se anotarán en su respectivo expediente y constará en el acta.

Art. 204. Los aspirantes reprobados no podrán presentarse á nuevo exámen antes de seis meses, y los reprobados por segunda vez hasta despues de haber cursado y aprobado las asignaturas que designe el tribunal.

El exámen de un aspirante reprobado que ocultando esta circunstancia en su declaración se presentare ante otro tribunal será nulo.

Art. 205. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de profesar y enseñar siempre la Religión católica, apostólica, romana: obedecer la Constitución de la monarquía; ser fieles á la Reina Doña Isabel II, y cumplir lealmente todas las obligaciones del magisterio.

Art. 206. Terminados los ejercicios de exámen, las juntas provinciales remitirán á la dirección general de Instrucción pública relación nominal de los aspirantes aprobados y otra de los reprobados, y á la vez una nota de los temas y preguntas dictadas ó señaladas por la suerte para todos los ejercicios, con el fin de que puedan publicarse si se considerara conveniente.

Art. 207. Los secretarios prepararán con la brevedad posible los expedientes para la expedición de los títulos y los remitirá la junta al efecto á la dirección general de Instrucción pública, una vez que los interesados presentaren el resguardo de haber hecho el depósito de los derechos en la Caja provincial.

Art. 208. El expediente para la expedición del título deberá constar:

1.º De un certificado expedido por el secretario de la junta pro-

vincial con el V.º B.º del presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido del aspirante, su edad, el pueblo de su naturaleza, los dias en que practicó los ejercicios de exámen y las censuras parciales y definitiva.

2.º De la partida de bautismo.

3.º De la carta de pago de los derechos del título y del papel de reintegro equivalente à los de la expedicion y timbre.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, se acompañará además certificado de buena conducta moral y religiosa.

Los títulos se remitirán à las juntas provinciales para que despues de registrados hagan la entrega à los maestros y los firmen estos à presencia de la persona que designe el presidente.

Los expedientes originales de exámen, con un índice de los documentos que contengan, se conservarán en el archivo de la junta y se hará referencia de ellos en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 209. Los derechos de exámen se repartirán à razon de dos escudos à cada uno de los dos examinadores y el secretario de la junta, y de un escudo que se destinará à los dependientes subalternos, quienes por ningun título ni concepto podrán recibir gratificacion ni propina de los examinados pena de separacion.

Art. 210. Los maestros con título elemental que aspiren al de primera enseñanza se someterán à un exámen escrito sobre las asignaturas de gramática castellana, y nociones de física, química é historia natural, y darán una leccion oral en el tono y forma que conviniere à los niños, como se practica en los exámenes para el título de Instruccion primaria, art. 196 de este reglamento.

Art. 211. El título de maestros habilitados se expedirá previo exámen que estará reducido à los ejercicios de lectura, escritura y ortografía que practican los aspirantes al de primera enseñanza, artículos 19 y 196 de este reglamento.

Art. 212. Los maestros con título de instruccion primaria están habilitados para dirigir escuelas de párvulos.

Habilita igualmente para la direccion de estas escuelas un certificado de aptitud expedido por los directores de escuelas-modelo de párvulos, previo exámen y práctica de diez meses.

CAPITULO III.

Del nombramiento de maestros de escuela pública.

Art. 213. Corresponde à los Rdos. Prelados diocesanos designar en los términos que consideren mas conveniente al servicio los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, à quienes haya de encomendarse la enseñanza de los niños.

Para los efectos del art. 1.º de la ley se formará desde luego en cada provincia por la junta respectiva el estado de todos los pueblos de la misma que constando de menos de 500 habitantes carezcan de maestro legalmente habilitado, para que en su vista el ordinario diocesano disponga lo conveniente à fin de que en el mayor número de pueblos de esta clase, si no pudiere en todos, acepten los Párrocos ó Tenientes el encargo que les confiere el citado artículo.

Art. 214. Las escuelas de patronato se proveerán con arreglo en un todo á lo dispuesto en las respectivas fundaciones, debiendo recaer el nombramiento en maestros con título profesional.

Cuando los patronos descuidaren la provision de las escuelas, dejando trascurrir un mes sin proveerlas, ó por lo menos sin anunciarlas despues de haber ocurrido la vacante, se considerará que aquella vez renuncian su derecho y se proveerán las como públicas.

Art. 215. Las escuelas sostenidas por los pueblos ó con fondos públicos se proveerán prévia oposicion ó concurso y propuestas de las juntas de instruccion primaria, exceptuando los casos de traslacion ó permuta.

Art. 216. Se proveerán por oposicion las escuelas de entrada, la mitad de las de ascenso y término, siguiendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creacion.

A las oposiciones à escuelas de término serán admitidos los maestros de las de entrada y ascenso; y à las que se verificaren para las demás escuelas, todos los que acrediten buena conducta.

Art. 217. Se proveerán por concurso las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que no se encomendaren à Párrocos ú otros eclesiásticos, y en la misma forma, entre los maestros de la provincia de la categoría inmediata inferior las de ascenso y término que corresponda, segun el turno establecido.

Por méritos y servicios extraordinarios, justificados con expediente instruido por la junta provincial y oida la superior, podrá concederse el ascenso en categoría sin variar de residencia, y habilitacion para dos ascensos mediante concurso.

Art. 218. Los concursos se celebrarán todos los meses, si hubiere escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

Las oposiciones dos veces al año, en los meses que à continuación se expresan, segun las provincias.

Enero y Julio en las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Alicante, Jaen y la Coruña.

Febrero y Agosto en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cádiz.

Marzo y Setiembre en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva.

Abril y Octubre en las de Guipúzcoa, Avila, Málaga y Albacete.

Mayo y Noviembre en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia.

Y en Junio y Diciembre en las de Barcelona, Huesca, Álava, Búrgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad-Real, Soria, Baleares y Canarias.

Art. 219. La provision de las escuelas se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas convocando aspirantes. Para la admision de solicitudes se dará un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

Se remitirá con oportunidad á la direccion general de Instruccion pública un ejemplar de los *Boletines oficiales* en que se anunciaren los concursos ú oposiciones.

Art. 220. La prueba de la aptitud de los aspirantes á escuelas por concurso consistirá en la explicacion de un punto de principios de educacion, métodos de enseñanza ó deberes de los maestros, escrita de su puño y letra, cuya explicacion se unirá á la solicitud para la admision al concurso.

El tema para estos ejercicios se publicará en los *Boletines oficiales* al anunciarse las escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las juntas clasificarán á los aspirantes por orden de mérito, previo el dictámen de la comision nombrada al efecto, teniendo presentes las notas de conducta é instruccion, la explicacion escrita y las circunstancias que señalan los artículos 50, 52 y 53 de la ley. Para proveer las escuelas-modelo, las de término y las de segundo ascenso se remitirán á la direccion general de Instruccion pública las propuestas con una sucinta relacion de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Despues de provistas las expresadas escuelas nombrará la junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes á las escuelas que han de proveerse por oposicion acompañarán á su solicitud el título profesional ó copia autorizada del mismo y certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar tambien nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los maestros en ejercicio en la provincia á que pertenezca la escuela no necesitan mas que la solicitud.

Art. 223. Trascurrido el término para la presentacion de solicitudes, la junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo ménos eclesiástico, y dos maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de escuela de niñas se nombrará además para formar parte del tribunal una señora de la asociacion de escuelas y una maestra ó dos en el caso de no haber asociacion.

Hará de secretario el que lo fuere de la junta.

(Se continuará.)